

J.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de mayo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, contra la negativa ficta por parte de la citada autoridad, así como la resolución negativa expresa de fecha dos de febrero del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 001.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

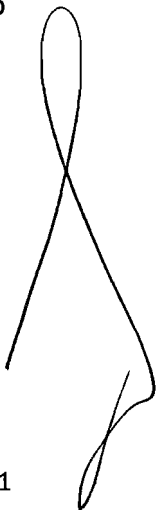
“COPIAS DE RECIBO (SIC) DE NÓMINA DEL C. WILBERTH GRACIANO DZUL TEP DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES FECHAS: 1-15 JULIO 2008, 16-30 DIC. 2008, 1-15 ENER. (SIC) 2009, 16-30 DIC. 2009, 1-15 ENE. 2010, 16-30 DIC 2010, 1- 15 ENE. 2011, 16-30 DIC. 2011 Y 1-15 ENE. 2012 (SIC), CERTIFICADAS TODAS. COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL 1-15 JULIO 2010 (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha dos de febrero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número 001, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

ACUERDO

VISTOS: EN VIRTUD DE QUE HA FENECIDO EL TÉRMINO DE 5 DÍAS QUE LE FUERE CONCEDIDO AL C. [REDACTED] PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO A LA DECLARACIÓN QUE SE LE PIDE DE SU SOLICITUD DE FECHA 25 DE ENERO DE 2012, SIN QUE LO HAYA HECHO SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

TIENE POR NO OFRECIDA DICHA SOLICITUD POR LO TANTO SE DECLARA PRECLUIDO SU DERECHO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. HÁGASELE SABER EL SOLICITANTE EL CONTENIDO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL C. JUAN DE DIOS EK CHAN. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha nueve del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso de Cansahcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 001, misma que le fuere notificada al ciudadano en fecha veinticinco de enero del año en curso, la cual tuvo por efecto la no obtención de la información requerida por el particular; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de febrero del presente año, de manera personal, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAH CAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Licenciado Juan de Dios Ek Chan, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/CANS/027/2012, de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE EN PARTE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN FECHA 19 DE ENERO ÚLTIMO EL INCONFORME EFECTIVAMENTE SOLICITO (SIC)...

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE ESTE INSTITUTO QUE REPRESENTO LE HAYA NEGADO AL SOLICITANTE LAS COPIAS QUE INSTA, TODA VEZ QUE EN FECHA 25 DE ENERO DE ESTE AÑO MEDIANTE OFICIO (SIC) NUMERO (SIC) UMAIP/CANS/009/2012 SE LE NOTIFICO (SIC) EN FORMA PERSONAL AL C. [REDACTED] QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN SU SOLICITUD INICIAL “NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS QUE INSTA, ES DECIR LA SOLICITUD NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II, III Y IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN” SIN QUE HASTA EN LA FECHA HAYA CONTESTADO ESA NOTIFICACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2012 VENCÍÓ EL TÉRMINO PARA QUE REALIZARA SU ACLARACIÓN, POR LO QUE SE ACORDÓ TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/CANS/027/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose que negó en parte la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de garantizar una justicia completa y efectiva de conformidad al artículo 17 Constitucional, se ordenó dar vista al recurrente de los documentos adjuntos al citado informe, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en cuanto a la parte recurrida, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que no acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de manera personal conforme a lo establecido en los ordinales 25 y 26 del referido Código.

OCTAVO.- En fecha doce de marzo de dos mil doce, se notificó al particular y a la recurrida, personalmente y a través del ejemplar marcado con el número 32,060 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en virtud de haber fenecido el término de tres días hábiles que le fuere concedido al particular mediante acuerdo de fecha cinco del propio mes y año, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, se declaró precluido su derecho; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 Constitucional, se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con la finalidad que en el

término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera a este Instituto la determinación mediante la cual acordó tener por no presentada la solicitud de acceso realizada por el inconforme, tal como lo manifestó en el Informe Justificado, así como la notificación respectiva realizada al recurrente, apercibiéndole que en caso contrario, se daría vista al Consejo General del Instituto, para que que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia vigente; finalmente; la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en lo que respecta a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular, dicha notificación se efectuó el día veintinueve del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio marcado con el número UMAIP/CANS/030/2012, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, y constancias adjuntas, a través de las cuales informó sobre el cumplimiento al requerimiento que se le hiciere por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre; asimismo, del análisis realizado a la documentación en cuestión, se advirtió que si bien el Titular remitió el acuerdo de fecha dos de febrero del presente año, mediante el cual determinó tener por no interpuesta la solicitud de acceso marcada con el número de folio 001, lo cierto es que, no justificó con la documental idónea haber efectuado la notificación del proveído en

referencia al particular; por lo que, la suscrita a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional se consideró necesario correr traslado al recurrente del oficio marcado con el número UMAIP/CANS/016A/2012, relativo al proveído donde se tuvo por no presentada la solicitud del C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento del diverso de fecha dos de febrero del año que transcurre, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación; ahora, con independencia de lo anterior, se hizo del conocimiento del inconforme que para el caso que la autoridad no le hubiere notificado el auto mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de fecha veinticinco de enero del año que nos ocupa, es inconcuso que se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, recaída a la citada solicitud de acceso; por lo que podría impugnar dicho acto omisivo, a través del recursos que nos atañe dentro del término antes otorgado o bien, presentar un nuevo medio de impugnación, esto último en cualquier momento, ya que acorde al penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del presente año, los recursos de inconformidad contra una negativa ficta, podrán presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente; finalmente, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita, y en lo atinente a la parte recurrida, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la

emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DUODÉCIMO.- En fecha veintinueve de marzo se notificó a la parte recurrida a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y al particular el día dos de abril de dos mil doce, personalmente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha trece del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha dos del mes y año en cita; asimismo, del análisis realizado al ocurso en comento se advirtió que el particular manifestó sustancialmente que el oficio marcado con el número UMAIP/CANS/009/2012, de fecha dos de febrero de dos mil doce, no le fue notificado; por lo que se consideró que se surtió el segundo de los supuestos referidos en el proveído de fecha dos de abril del año que transcurre, siendo que el ciudadano señaló expresamente su deseo de impugnar la negativa ficta recaída a su solicitud marcada con el folio 001, en este sentido, si bien lo que procedería sería radicar un diverso Recurso de Inconformidad, lo cierto es que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la suscrita determinó que la sustanciación del nuevo acto impugnado por el recurrente en la especie, es decir la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, se efectuaría en los autos del recursos de inconformidad que nos ocupa; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del

horario correspondiente, pues en caso contrario, previas constancias de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 094 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMOSEXTO.- En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 103 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, se advierte que **REQUIRIÓ EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL C. WILBERTH GRACIANO DZUL TEP, INHERENTES: 1. DEL PRIMERO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, 2. DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, 3. DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, 4. DEL DIECISÉIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, 5. DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, 6. DEL PRIMERO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, 7. DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, 8. DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, 9. DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y 10. DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.**

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, indicó que los datos proporcionados por el particular, no resultaron suficientes para localizar los documentos requeridos, por lo que la solicitud no reunió los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 39 de la Ley de la Materia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que lo hacía contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito inicial de fecha nueve de febrero de dos mil doce.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a valorar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada el día seis de enero de dos mil doce a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el solicitante de la información podrá interponer el recurso de inconformidad en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.
3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.
4. La ampliación de plazo.
5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, tal y como se indicó en el considerando que antecede, se observa el oficio marcado con el número UMAIP/CANS/009/2012, que ostenta el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, siendo que del análisis realizado al mismo no se advierte que verse en una resolución por medio de la cual la recurrida negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se vislumbra que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia que hubiere establecido existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 001.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada no se surtieron en la especie, en razón que en el acuerdo impugnado se determinó que los datos proporcionados no resultaron suficientes para localizar los documentos requeridos, por lo que la solicitud no reunió los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV de la Ley de la Materia, esto es, en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los**

los documentos solicitados, sino únicamente hizo del conocimiento del ciudadano que los elementos aportados en su solicitud no fueron suficientes para rastrear la información petitionada; omitiendo especificar si sendos señalamientos eran para efectos de requerir al ciudadano a fin de realizar las aclaraciones pertinentes.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se informe al particular que su solicitud de acceso no cumplió con alguno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley referida, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues de dicho proveído no se desprende que se hubiere negado al ciudadano el acceso a lo petitionado, ni el señalamiento expreso de las consecuencias derivadas de no reunir los aludidos requisitos; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: “... *son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley...*”; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE
SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE
LOS RECURSOS APARECIERE O

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

**SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA;**

...”

Similar criterio se ha sustentado en los expedientes de inconformidad radicados bajo los números 154/2009, y 42/2012 que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

SEXTO. Determinado lo anterior, resulta conveniente precisar que derivado de la consulta realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que la recurrida en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el oficio marcado con el número UMAIP/CANS/030/2012, remitió documentación adjunta al mismo, dentro de la cual se advierte el oficio marcado con el número UMAIP/CANS/016A/2012, que recae en un acuerdo de no interpuesto de fecha dos de febrero de dos mil doce, el cual mediante escrito de fecha doce de abril del presente año el ciudadano manifestó sustancialmente no haberle sido notificado, lo que conlleva a inferir que se configuró la negativa ficta por parte de la constreñida recaída a la solicitud marcada con el número de folio 001, misma que en adición a lo puntualizado el particular señaló expresamente su deseo de impugnar, junto con la resolución negativa expresa de fecha dos de febrero del año en curso que determinó tener por no interpuesta la solicitud en comento, pues con motivo de la sustanciación del presente recurso resulta inconcuso que se hizo sabedor de la citada resolución.

En este sentido, si bien inicialmente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa fue admitido contra el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el cual acorde a lo establecido en el considerando que antecede no resultó procedente, por actualizar la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley de la Materia, lo cierto es que en virtud de las circunstancias acontecidas durante la tramitación del expediente al rubro citado, descritas en el párrafo que antecede, se colige que el particular expresó su deseo de impugnar dos actos reclamados; a saber, la negativa ficta por parte de la recurrida recaída a la solicitud marcada con el número de folio 001, y la resolución

negativa expresa de fecha dos de febrero del año en curso que determinó tener por no interpuesta la solicitud en comento, que en términos de las fracciones I y IV, del artículo 45 de la Ley aludida, respectivamente, resultaron procedentes para interponer Recurso de Inconformidad, por lo que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la sustanciación de sendos actos reclamados será efectuada en autos del Medio de Impugnación que nos atañe.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado asentado que el deseo del impetrante versa en impugnar tanto la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, como la resolución negativa expresa de fecha dos de febrero del año en curso, a continuación se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SÉPTIMO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente

Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado en la especie, precisando que en virtud de no haber efectuado las aclaraciones pertinentes, procedió a tener por no presentada la solicitud de acceso, marcada con el número de folio 001, recibida en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, motivo por el cual la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre consideró pertinente requerir a la citada Unidad para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera a este Instituto la determinación a través de la cual acordó tener por no presentada la citada solicitud, junto con la notificación respectiva realizada al particular, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se daría inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia vigente, siendo que la recurrida mediante oficio marcado con el número UMAIP/CANS/030/2012, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, envió un **oficio marcado con el número UMAIP/CANS/016A/2012, de fecha dos de febrero del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mismo que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud en comento.**

En el mismo sentido, toda vez que el acto impugnado que se estudia en el presente asunto (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la

Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAH CAB, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL

MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad con motivo del requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** la Unidad de Acceso obligada, con motivo del requerimiento que la suscrita le efectuase mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, acreditó que previo a la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, emitió respuesta con la intención de demostrar que la negativa ficta no se había configurado, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, únicamente se observa la existencia del oficio marcado con el número UMAIP/CANS/016A/2012 de fecha dos de febrero del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud que incoara el Medio de

Impugnación que nos ocupa, **mas no se advierte la relativa a la notificación efectuada al C. [REDACTED]**, aunado a que el particular mediante **ocurso de fecha trece del citado mes y año, manifestó expresamente que no le fue notificado el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil doce, con el cual la recurrida tuvo por no presentada la referida solicitud de acceso;** consecuentemente, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no realizó la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE
1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ
TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.**

GENEALOGÍA:

**INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”**

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN

SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A.
REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO
DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO
GUZMÁN OROZCO.”

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la publicidad de la información requerida por el impetrante a través de su solicitud de fecha diecinueve de enero del presente año, efectuada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de enero del año en curso, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICO OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley previamente referida, dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones conteridas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones

mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de cualquier persona que labore en los departamentos del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

Ello aunado a que de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecida la publicidad de la información, en los párrafos subsecuentes se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

En primer lugar, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA,

LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN

FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable para documentos que fueron generados previo al año dos mil once, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE

LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados a partir del año dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII. ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS

ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.
- Que entre las obligaciones del **Tesorero**, está la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de diez años, en el caso que se trate de la generada antes del dos mil once, en razón que formaba parte de la cuenta pública que se enviaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, o bien, cinco años para el caso de aquellos documentos que se hubieren generado a partir del año dos mil once, para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**

De lo expuesto se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, con motivo de los sueldos pagados a su favor, que de conformidad a la normatividad previamente expuesta, constituyen documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie el de Cansahcab, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran, durante **diez años en el caso que se trate de documentales generadas antes del dos mil once (contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), o bien, cinco años para el caso de aquellos documentos que se hubieren generado a partir del año en cita (contenidos de**

información 8, 9 y 10), es inconcuso que resulta competente para detentar las documentales peticionadas en sus archivos; es decir, la Tesorería Municipal de Cansahcab, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentar la información solicitada; máxime, que de todos los pagos que éstos verifiquen, se hará constar un recibo en donde se indique la razón del pago, el número y la fecha de la orden, entre otros datos, que sean necesarios para justificar la legitimidad de las erogaciones, que en la especie resultan ser los recibos de nómina solicitados por el particular.

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, pues al versar lo peticionado, tal y como se estableció en el presente considerando en información de naturaleza pública, resulta inconcuso que la misma pudiera obrar en los archivos de la Tesorería Municipal, y por ende debe procederse a su acceso.

NOVENO. Determinada la existencia de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 001, la publicidad de la información requerida y la normatividad aplicable al caso, el presente apartado se avocará al estudio de la **resolución negativa expresa de fecha dos de febrero del año que transcurre que tuvo por no presentada la solicitud marcada con el número de folio 001**, que de conformidad a lo establecido en el segmento Quinto de la presente definitiva, se infirió el deseo del particular de impugnarla, pues con motivo de la sustanciación del presente recurso se desprendió que se hizo sabedor de la citada determinación, y con ello su intención de combatirla.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Séptimo de la presente definitiva, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, son dos instituciones jurídicas, diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma

determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Establecido lo anterior, toda vez que en el presente asunto el ciudadano también impugnó la respuesta negativa expresa emitida en fecha dos de febrero de dos mil doce, que determinó tener por no presentada la solicitud de acceso que nos ocupa, pues así se desprende del ocurso de fecha doce de abril de dos mil doce, que presentara el impetrante, conviene puntualizar si ésta resulta procedente.

Al respecto, a través de la citada determinación la recurrida ordenó tener por no presentada la solicitud que incoara el presente Recurso de Inconformidad, aduciendo que el particular no realizó las aclaraciones respectivas que se le indicaron mediante el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce; a saber, las inherentes a los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 39 de la Ley de la Materia, consistentes en la descripción clara y precisa de la información solicitada, cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información requerida y la modalidad en la que el particular desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley, respectivamente.

Ahora, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información presentada ante la constreñida en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, marcada con el número de folio 001, se discurre que la misma sí cumple con los elementos contemplados en las fracciones II, III y IV del numeral 39 de la Ley de la Materia, en razón que el particular plasmó dichos elementos; a mayor abundamiento, en cuanto a la fracción II, describió en forma clara y precisa que la información de su interés versa en la obtención de los RECIBOS DE NÓMINA, que amparen las percepciones que obtuvo durante las siguientes quincenas: PRIMERO AL QUINCE DE JULIO, DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, DEL

DIECISÉIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, DEL PRIMERO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL DIECISEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, y 10 DEL PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; en lo que atañe a la fracción III, se discurre que aun cuando prevé el suministro de otros datos que faciliten la localización, se considera que en la especie los elementos otorgados por el ciudadano, descritos previamente, eran suficientes para rastrear lo peticionado, pues precisó la naturaleza del documento solicitado (recibos de nómina), que permite conocer e identificar que Unidad Administrativa puede detentarlo (Tesorería Municipal), y el periodo que desea obtener (día, mes y año), así como a favor de quien fueron expedidos los referidos recibos; finalmente, en lo concerniente a la fracción IV del precepto normativo que se estudia, se vislumbra del cuerpo de la solicitud aludida que el recurrente expresamente indicó en el apartado donde describió su solicitud, que la modalidad en la que deseaba obtener lo requerido era en COPIA CERTIFICADA.

En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que el particular no incumplió con ninguno de los requisitos que señaló la autoridad, y que esta autoridad resolutora tampoco advirtió que hubiera omitido proporcionar cualquier otro de los requisitos previstos en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues de la referida solicitud se vislumbraron, en adición a los ya señalados los elementos relativos al nombre del solicitante [REDACTED], y al domicilio para recibir notificaciones, que éste plasmó en el apartado correspondiente denominado "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (OPCIONAL)", se discurre que la resolución negativa expresa de fecha dos de febrero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, **no resulta procedente**, máxime que acorde a lo establecido en el considerando Octavo de la presente definitiva, la información peticionada es de naturaleza pública, y por ende debe procederse a su acceso.

DÉCIMO. Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal**, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le entregue o en su caso informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, deberá dar

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CANSAHCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2012.

cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de mayo de dos mil doce. -----

MAL/HNM/MABV

